



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹ Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CINTHYA
HERNÁNDEZ BAUTISTA, ASÍ
COMO OTRAS Y OTROS

**TERCERA INTERESADA EN EL
EXPEDIENTE SX-JE-219/2022:**
CINTHYA HERNÁNDEZ BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía y electoral, promovidos
por Cinthya Hernández Bautista, por propio derecho y ostentándose
como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

Miguel Ángel Martínez Merlín, Angélica García Pérez y Diego Hamir Hernández Castillo, ostentándose como Presidente, Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, todos² del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de noviembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/742/2022, mediante la cual se declaró, entre otras cuestiones, existente la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ atribuida al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación y Sustento de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano del referido ayuntamiento, en agravio de la ahora actora, relacionado con el desempeño del cargo que ostenta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9

²² En lo sucesivo se les podrá referir de manera conjunta como parte actora o personas promoventes; o para distinguir se les mencionará como actora del juicio de la ciudadanía y, por otro lado, parte actora del juicio electoral.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS**

TERCERO. Tercera interesada.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	14
SEXTO. Estudio de fondo	17
SÉPTIMO Protección de datos.....	63
OCTAVO. Efectos de la sentencia	64
RESUELVE.....	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional resuelve que no se acreditó la obstrucción del cargo expuesto ante la instancia natural, pues se demostró que se convocó a la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a las sesiones ordinarias de cabildo realizadas por el órgano edilicio.

Además, al desvirtuarse la obstrucción del cargo, lo mismo pasa con la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación y Sustento de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, al no haber elemento indiciario o prueba indirecta o circunstancial que se concatene con el dicho de la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós,⁵ se instaló el ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Medio de impugnación local. El nueve de septiembre, Cinthya Hernández Bautista,⁶ promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la obstrucción de su cargo como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como violencia política en razón de género la cual le atribuyó a diversas autoridades del ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/742/2022, del índice del Tribunal local.⁸

3. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio local JDC/742/2022, mediante la cual declaró, entre otras cuestiones, existente la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación y Sustento de Obras Públicas y Ordenamiento

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión contraria.

⁶ También se le podrá mencionar como actora de la instancia local o accionante de la instancia natural.

⁷ En lo subsecuente se podrá citar como juicio local.

⁸ También se le podrá referir como instancia natural, a todo el proceso judicial que abarca ese expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

Urbano del referido ayuntamiento, en agravio de la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, relacionado con el desempeño del cargo que ostenta.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁹

4. **Presentación de las demandas.** El veintinueve y treinta de noviembre, Cinthya Hernández Bautista, así como Miguel Ángel Martínez Merlín, Angélica García Pérez y Diego Hamir Hernández Castillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia antes citada; las demandas respectivas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

5. **Recepción y turnos.** El siete y nueve de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentación que fueron remitidas por la autoridad responsable. En las mismas fechas referidas, la magistrada presidenta¹⁰ de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6958/2022 y SX-JE-219/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,¹¹ para los efectos legales correspondientes.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de los asuntos acordó radicar y admitir los presentes juicios. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los dos medios de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con presuntos actos de obstrucción del cargo y violencia política en razón de género de una integrante del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca;¹² y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica

¹² En similar sentido lo consideró esta Sala Regional en el SX-JE-209/2022.

¹³ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), así como el Acuerdo General 3/2015 de este Tribunal Electoral.

9. Además, es de precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

¹⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

¹⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

16

SEGUNDO. Acumulación

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/742/2022.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-219/2022 al diverso SX-JDC-6958/2022, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31 y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

¹⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

TERCERO. Tercera interesada

16. En el juicio electoral SX-JE-219/2022 se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Cinthya Hernández Bautista en términos de lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, por las razones siguientes:

17. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que funda su interés incompatible con quienes accionaron el juicio electoral.

18. **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley General de Medios; que en el caso transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del uno de diciembre del año en curso, a la misma hora del seis de diciembre siguiente.¹⁷

19. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado el cinco de diciembre, satisface el requisito de ser oportuno.¹⁸

20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y la compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora del juicio electoral,

¹⁷ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 73 del expediente principal del referido expediente SX-JE-219/2022.

¹⁸ Tal como se observa a foja 74 del referido expediente.

pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado en lo que le beneficia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de, como se expone a continuación:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales consta el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

24. Para lo cual se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veintidós de noviembre del año en curso y se notificó a la parte actora el veinticuatro de ese mismo mes,¹⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre, por ende, si los escritos de demanda fueron presentados el veintinueve y

¹⁹ De conformidad con las constancias de notificación que obran de fojas 822 a 828 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

treinta de noviembre, respectivamente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

25. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veintiséis y domingo veintisiete de ese mes, al ser inhábiles, toda vez que la materia del asunto no guarda relación directa con proceso electoral alguno.

26. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio de la ciudadanía lo hace por su propio derecho y ostentándose como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

27. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera diversos agravios.²⁰

28. Por lo que hace al juicio electoral SX-JE-219/2022, se cumple con los requisitos, porque, pese a ser autoridad responsable en la instancia local, excepcionalmente cuentan con legitimación, pues la sentencia impugnada les afecta en el ámbito individual de sus derechos,²¹ ya que se les atribuyó la comisión de actos de obstrucción

²⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

del cargo que derivaron en la acreditación de violencia política en razón de género, ordenando su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y tiene interés jurídico, porque estiman que la sentencia es contraria a sus intereses.

29. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal local son definitivas a nivel estatal, como lo prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

31. La pretensión de la actora del juicio de la ciudadanía es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada para efectos de tener por acreditada VPG cometida en su contra, atribuida a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

secretaría del ayuntamiento, al asesor técnico y al subdirector de obra, así como que se ordene el pago de gastos y costas del juicio como medida de reparación del daño.

32. Su causa de pedir la sustenta en dos temas de agravio:

- Violación al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la VPG atribuida a la secretaría del ayuntamiento, así como la declaración de inexistencia de VPG atribuidas al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento.
- Falta de fundamentación e indebida motivación respecto al pago de gastos y costas del juicio.

33. Por su parte, la pretensión de la parte actora del juicio electoral es revocar la sentencia impugnada que tuvo por acreditada obstrucción del cargo y VPG.

34. Su causa de pedir la sustentan en que la sentencia del Tribunal local tiene los defectos siguientes:

- Incorrecto razonamiento probatorio respecto de la existencia de VPG.
- Indebida determinación de obstrucción del cargo.
- Extralimitación en los efectos de la sentencia.

35. Identificados los temas de agravio, esta Sala Regional por método los analizará en el orden siguiente:

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

- I. Indebida determinación de obstrucción del cargo.
- II. Incorrecto razonamiento probatorio respecto de la existencia de VPG.
- III. Violación al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la VPG atribuida a la secretaria del ayuntamiento, así como la declaración de inexistencia de VPG atribuidas al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento.
- IV. Falta de fundamentación e indebida motivación respecto al pago de gastos y costas del juicio.
- V. Extralimitación en los efectos de la sentencia.

36. Por otro lado, la tercera interesada en el juicio electoral en su escrito de comparecencia sustancialmente manifiesta, que la autoridad responsable local no puede demostrar que efectivamente se ha garantizado su derecho al voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al obstaculizar sus funciones al no convocarla a sesiones de cabildo, lo que será analizado en el apartado relativo a la *Indebida determinación de obstrucción del cargo*.

37. Sin que esta metodología genere afectación alguna a las personas promoventes, dado que los agravios pueden analizarse en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

orden distinto al planteado por la parte actora, dada su naturaleza y los efectos que pudieran tener.²²

SEXTO. Estudio de fondo

I. Indebida determinación de obstrucción del cargo

38. La parte actora del juicio electoral considera que se contravino el principio de debido proceso en relación con la causa de pedir, pues el Tribunal local desconoció el contenido y alcances de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al determinar cómo obstrucción del cargo que no se han realizado sesiones de cabildo cuando menos una vez a la semana.

39. Exponen que el Tribunal local partió de una premisa errónea al afirmar que debían realizarse treinta y dos sesiones de cabildo, esto es, una por semana, lo que consideran sería materialmente imposible por la agenda, características, circunstancias y mecánica de trabajo de la presidencia municipal y quienes integran el cabildo.

40. La parte actora del juicio electoral considera una afectación al principio de congruencia, pues el Tribunal responsable varió la *litis*, al no apegarse a lo planteado en la demanda local, pues no fue esbozado como agravio por la accionante de esa instancia natural el número de sesiones que debían realizarse, sino aquellas a las que específicamente ella no fue convocada. Además, consideran que no podría convocársele a sesiones de cabildo que no fueron celebradas.

²² Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

41. Afirman que de las sesiones ordinarias celebradas se le convocó a todas y respecto de las extraordinarias refieren que la de veintiséis de abril y la de veintiocho de julio, ambas de dos mil veintidós, la secretaria municipal certificó que se le convocó colocando la convocatoria en la puerta de su oficina por estar acreditado que la actora del juicio de la ciudadanía no estaba en ese momento en las instalaciones del ayuntamiento, evidenciando una falta de exhaustividad en el análisis realizado por el Tribunal local.

Consideraciones del Tribunal local

42. Como previamente ya se señaló, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/742/2022, determinó, entre otras cosas, tener por acreditada la obstrucción del cargo de Cinthya Hernández Bautista, como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; así como declarar existente la violencia política en razón de género en su contra, la cual fue atribuida al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y al Director Técnico de Planeación y Sustento de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, todos del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

43. Para llegar a la conclusión anterior, la autoridad responsable dividió el estudio en dos temáticas: obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

44. Respecto a la primera temática, consideró sustancialmente fundados los planteamientos de la actora local respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de entregarle diversa información solicitada, respecto de esta última, sin tener por acreditada VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

45. El Tribunal responsable señaló que de las constancias remitidas por el Presidente Municipal y las requeridas en la instrucción del juicio local, se advertía que dicho servidor público sólo convocó a la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a diez sesiones de cabildo y, que si bien, remitió diversas convocatorias, las mismas no se ajustaban a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues las sesiones de cabildo ordinarias no se habían llevado a cabo cuando menos una vez a la semana, afirmando que por lo menos debieron celebrar treinta y dos sesiones desde que asumieron el cargo.

46. Igualmente, consideró que de los autos que obraban en el expediente quedaba evidenciado que la actora local tampoco fue convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo.

47. Cabe destacar que la parte relativa a la falta de entregar diversa información solicitada y peticiones realizadas no constituyó VPG en la instancia natural, pues del estudio del quinto elemento se evidencia que únicamente se consideró presencia de elementos de género, en comentarios y en no convocar a sesiones de cabildo.

48. Incluso, sobre las peticiones realizadas, únicamente se le ordenó a la secretaria municipal, que diera respuesta a las peticiones y al presidente municipal, síndica municipal, directora de obras públicas, director técnico de planeación y supervisión de obras públicas y ordenamiento urbano y al asesor técnico, responder a las solicitudes formuladas.

Postura de esta Sala Regional

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

49. Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de la parte actora del juicio electoral.

50. En efecto, como lo sostiene la parte actora del juicio electoral, el Tribunal local varió el problema jurídico planteado en la instancia natural, pues se le expuso como agravio un aspecto relacionado con cuestiones de hecho, como lo es el ser o no convocada a las sesiones de cabildo realizadas, y resolvió sobre una cuestión de derecho, esto es, desde el deber ser, sustentando su determinación con la cantidad total de las sesiones que estimó debieron realizarse a partir del fundamento legal de señalar el deber de realizar sesiones de cabildo semanales.

51. Por tanto, es dable estimar que, si el planteamiento de la actora del juicio de la ciudadanía se limitó a no ser convocada a sesiones de cabildo, el Tribunal local debió circunscribir su estudio a esa situación de hecho, a partir de lo expuesto y acreditado por las partes en la instancia natural.

52. Por ende, su pronunciamiento para considerar obstrucción del cargo se dio a partir de un estudio en donde se extralimitó introduciendo aspectos a la *litis* que no fueron planteados y que se relacionaban con cuestiones abstractas de derecho, pues resolvió desde una perspectiva del deber ser y no a partir de las circunstancias específicas del caso concreto en particular.

53. Lo anterior evidencia que los argumentos usados por el Tribunal local resultan incongruentes en relación con lo que efectivamente le fue planteado y extralimitando su actuación, a la vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

que omitió analizar a cabalidad el caso concreto puesto a su consideración.

54. Así, si del estudio de los hechos realizado por el Tribunal local obtuvo que la actora del juicio de la ciudadanía fue convocada a las diez sesiones de cabildo ordinarias celebradas por el órgano colegiado desde que asumieron funciones, para esta Sala Regional, en ese rubro no podría estimarse una obstrucción del cargo, pues a la actora del juicio de la ciudadanía se le convocó a las sesiones de cabildo ordinarias que celebraron.

55. Por otra parte, en relación con las sesiones de cabildo extraordinarias, esta Sala Regional advierte que la parte actora del juicio electoral expone una falta de exhaustividad en la valoración probatoria, pues el Tribunal local no advirtió que respecto de las extraordinarias, las relativas a los días veintiséis de abril y la de veintiocho de julio, ambas de dos mil veintidós, la secretaria municipal certificó que se convocó a la actora del juicio de la ciudadanía colocando la convocatoria en la puerta de su oficina por no estar en ese momento en las instalaciones del ayuntamiento.

56. Planteamiento que también resulta **fundado**.

57. Efectivamente, esta Sala Regional constata que obran agregadas en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6958/2022 a fojas 486 y 489, las referidas certificaciones.

58. De esos documentos públicos se advierte que la secretaria municipal del Ayuntamiento pegó en la puerta de entrada de la oficina de la actora del juicio de la ciudadanía las convocatorias a las sesiones de cabildo extraordinarias, mismas que corresponden a los días

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

veintiséis de abril y veintiocho de julio, ambos de dos mil veintidós. Tal y como lo refiere la parte actora del juicio electoral.

59. Por ende, no puede afirmarse una exclusión atribuible a las autoridades señaladas responsables respecto de esas sesiones.

60. Pues las referidas certificaciones que se analizan constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos, por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

61. Conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2; que se reproduce en idénticos términos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c); y 16, apartado 2.

62. Cabe agregar que, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos, mediante la oportunidad para quien los impugna de aportar los medios de prueba o agotar los mecanismos pertinentes para desvirtuarlos, lo que en el presente caso no acontece.

63. De ese modo, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

64. Al respecto, sobre esas documentales el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno, pues en su sentencia se limitó a afirmar que de los autos que obraban en el expediente quedaba evidenciado que la actora local no fue convocada a las sesiones de cabildo extraordinarias, correspondiendo a la autoridad responsable en la instancia natural cumplir con la carga de la prueba.

65. Así, se evidencia que el análisis y valoración probatoria efectuado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, fue deficiente e incompleto, pues no se pronunció sobre las certificaciones antes referidas y limitó su actuación a afirmar que la actora del juicio de la ciudadanía no fue convocada a sesiones de cabildo extraordinarias, cuando de autos se advierte lo contrario.

66. Incluso, del acta de sesiones de cabildo extraordinarias de diecisiete de febrero del presente año,²³ se asentó la presencia de la actora del juicio de la ciudadanía, además, en la parte final y al calce del documento aparece su firma. Por lo que tampoco se estaría en un supuesto de exclusión en la sesión de esa fecha.

67. Además, sobre su participación en las sesiones de cabildo, cabe agregar, que la propia actora local, reconoció en su demanda inicial que por distintas razones se ha negado a firmar algunas de las actas de sesiones de cabildo, por tanto, asumen que sí ha estado presente en diversas sesiones de cabildo por aceptación propia y reconoce expresamente que la falta de firmas de algunas de las actas es porque ella misma se ha negado a firmarlas.

²³ Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6958/2022, foja 338 a 310.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

68. Como se advierte, la propia actora del juicio de la ciudadanía admitió en su escrito de demanda local que se negó a firmar diversas actas de cabildo, lo que constituye un reconocimiento que hace prueba plena en su contra, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

69. Esto cobra relevancia, pues del acta de sesión de cabildo extraordinaria de primero de enero del presente año,²⁴ se asentó la presencia de la actora del juicio de la ciudadanía, incluso en el primer punto del orden del día se asentó la presencia de las y los siete concejales que integran el Ayuntamiento; y en el punto cuarto, se asentó su inconformidad respecto de la designación de la persona encargada de la obra pública, señalando que el nombramiento propuesto por la presidencia se dio por mayoría calificada, sin embargo, en la parte de las firmas aparece en blanco el espacio respectivo a ella.

70. Por ende, es válido concluir que, si estuvo presente, sin embargo, se negó a firmar el acta, por tanto, se desvirtúa la afirmación de la actora del juicio de la ciudadanía de padecer obstrucción del cargo por no ser convocada a sesiones de cabildo extraordinarias, si se advierte su participación en las mismas y que en algunos casos se negó a firmar el acta, por lo que no podría hacer valer una irregularidad derivada de su propia omisión y, respecto de otras, sí se le convocó.

²⁴ Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6958/2022, foja 240 a 242.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

71. Así, ante lo **fundado** de los agravios expuestos y contrario a las consideraciones y lo resuelto por el Tribunal local, para esta Sala Regional es dable concluir que se encuentra acreditado que la actora del juicio de la ciudadanía fue convocada a sesiones de cabildo, es decir, se cuenta con elementos probatorios que desvirtúan la afirmación de padecer obstrucción en el ejercicio del cargo por no ser convocada a éstas.

72. Así, en atención a la reversión de la carga probatoria que aplica en casos relacionados con obstrucción del cargo cuando las mujeres aducen no ser convocadas a sesiones de cabildo, para esta Sala Regional, las autoridades responsables en la instancia local acreditaron que la actora del juicio de la ciudadanía fue convocada o participó en las misas, así, respecto de este tópico, no habría afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

73. Por lo expuesto, quedaría desestimada la afirmación de la tercera interesada en el juicio electoral en relación con que la autoridad responsable local no podía demostrar que efectivamente se garantizó su derecho al voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, convocándola a sesiones de cabildo.

74. Además, su manifestación sobre las convocatorias, donde afirma que son falsas, constituye una aseveración sin prueba que lo sustente, en el caso, contrario a lo aseverado, los oficios no pueden ser afectados en su eficacia probatoria (lo que se pretendía probar) y

contenido, por el simple hecho de que se cuestione que esos documentos fueron emitidos por autoridades del propio municipio.²⁵

II. Incorrecto razonamiento probatorio respecto de la existencia de VPG

75. La parte actora del juicio electoral plantea que el Tribunal local no respetó el principio de presunción de inocencia, al realizar un incorrecto razonamiento probatorio de carácter inductivo.

76. Exponen que respecto a que el presidente municipal cuestionara la formación profesional de la regidora de obras, se debate que la aseveración que se le atribuyó esté corroborada, pues no se cuenta con indicios o algún medio de prueba indirecto.

77. Por otro lado, sobre la inclusión de puntos en las sesiones de cabildo e información respecto a priorizar obras, en los oficios mencionados por el Tribunal local, no es posible desprender elementos de género, pues no se relaciona la aseveración con las solicitudes planteadas por la regidora de obras.

78. Por lo que esos oficios no son pruebas indirectas, para acreditar los dichos que se le atribuyeron, por lo que no se acredita la conducta que consideró como realización de violencia simbólica.

79. En relación con la síndica municipal, tampoco se advierte un elemento de género respecto a que la síndica tuviera que tomar medidas respecto a una publicación en la página de *Facebook*, pues se partió de la perspectiva de la regidora al considerar que con la

²⁵ Tal y como se razonó en el SX-JDC-6765/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

información publicada se le estaba violentando, afectando la percepción ciudadana hacia ella y con ello, sus derechos.

80. Esto es, el no justificar dar una respuesta a la regidora de obras no genera un contexto de violencia, pues esa falta de respuesta no es indicio de ejercer VPG, pues la valoración no apela a criterios relativos a la capacidad justificada del acervo probatorio, utilizando criterios vinculados a una probabilidad lógica y no material.

81. No hay elementos que mediante una inferencia lógica señalen que la síndica municipal realizó la conducta que la regidora de obras le atribuyó, ni pruebas directas para sostener lo resuelto por el Tribunal local.

82. Respecto del director técnico, se alega que el Tribunal local desarrolló una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, partiendo de los dichos de la regidora de obras, pues no se cuenta con pruebas directas o indirectas para arribar a la conclusión que lo aludido se dio con la finalidad de invisibilizar a la regidora de obras.

83. El tribunal local debió realizar una valoración probatoria exhaustiva, respecto de los señalamientos en contra del director técnico, pues tuvo por acreditados señalamientos directos en su contra que tienen una trascendencia mayor, como la extracción de documentos oficiales. Siendo que igualmente, el tribunal local se apartó de la presunción de inocencia ante la inexistencia de pruebas que destruyan ese estatus.

84. Indebida valoración probatoria que sin un sustento y argumentos correctos que motiven debidamente su determinación,

emite una determinación que incumple con principios constitucionales como los de legalidad y seguridad jurídica.

Consideraciones del Tribunal local

85. Respecto a la temática relativa a la VPG, el Tribunal local estimó por acreditada la misma, a partir de lo siguiente.

86. Primeramente, dijo que tomaría en cuenta las situaciones fácticas.

87. Después, señaló que a lo largo de la demanda primigenia la actora local dio argumentos que a su juicio acreditan violencia política en razón de género. Por ello, asentó las conductas que le atribuía al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal, al Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras y a la Directora de Obras Públicas. Asimismo, señaló las manifestaciones que hicieron valer dichas autoridades en su defensa.

88. Una vez delimitados esos puntos, el Tribunal responsable razonó que la materia de la *litis* en el asunto sometido a su conocimiento era determinar si los actos que se le reclamaban a las autoridades señaladas como responsables actualizaban los elementos que acreditan la violencia política en razón de género.

89. En ese sentido, procedió a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

90. Al analizar el **primer** elemento que contempla la referida jurisprudencia, relacionada con que el acto u omisión se dé en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, el Tribunal local consideró que, en el caso concreto, debía tenerse por actualizado ese elemento, pues las violaciones reclamadas por la actora local, se dieron en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

91. Respecto al **segundo** elemento, se razonó que, en el caso, debía tenerse por satisfecho, pues los actos que se reclamaban se les atribuían al Presidente Municipal, la Síndica Municipal, la Directora de Obras Públicas, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras y Asesor Técnico y Subdirector de Obras, todas y todos del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

92. Por lo que hacía al **tercer** elemento relacionado con que la afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, a juicio de Tribunal responsable, el presidente municipal realizó actos simbólicos en contra de la promovente local, pues le cuestionó ante el cabildo, cuál era su formación profesional, y que dicho funcionario refirió que no tenía el perfil para dirigir el tema de obras, por lo que un ingeniero y un arquitecto eran los indicados para estar al frente de las actividades; sin embargo, esas distinciones no le sucedieron a las demás concejalías.

93. Además, de que el presidente municipal no incluyó la solicitud de la actora para que se sometiera a discusión la priorización de obras, lo cual le correspondía dicho presidente, puesto que el seno del cabildo es donde los integrantes deliberan si aceptan o no una

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

propuesta, pero no se acreditaba ni de manera indiciaria que tales propuestas fueron sometidas a sesión del cabildo.

94. En ese sentido, para la autoridad responsable era evidente que los actos realizados por el presidente municipal llevaban implícito el ánimo de invisibilizar a la actora local, enfatizando que no se le convoca a sesiones de cabildo.

95. Respecto de la síndica municipal, el Tribunal local también consideró que la violencia en contra de la actora local era simbólica, ello porque de las constancias que obraban en autos, se advertía que dicha actora le solicitó tomara medidas al respecto de una página de Facebook, pues a juicio de la actora consideraba que con la información publicada se le estaba violentando la percepción de la ciudadanía y con ello sus derechos, pero a la fecha de la resolución tampoco había obtenido respuesta o medida alguna, además que le solicitó que se le proporcionara un equipo de cómputo.

96. Asimismo, que tanto el presidente municipal como la síndica manifestaron que en todo caso le mandarían a una persona para que la vigilara porque a juicio de ellos, ella solo quería causar problemas en el municipio, sintiéndose acosada, perseguida, espiada e intimidada de manera constante.

97. Por lo que hizo al Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, también se acreditó el elemento simbólico, porque la enjuiciante refirió que el veintiocho de enero, le solicitó que le informaran del estado de los requerimientos que había en trámite y se le contestó que toda esa información solo la tenía que ver con el presidente municipal y, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

caso, con la síndica, que no se le tenía por qué pedirle nada a él, pues solo recibía instrucciones del presidente municipal y solo a él le rendiría cuentas, aduciendo el director que ella solo era regidora por suerte y que el director dejó de presentarse en el horario laboral y que no le contestaba el teléfono y ella tenía personas cuestionando respecto de un trámite. Además, la actora local argumentó que dicho funcionario se tomó muchas atribuciones con respaldo del presidente municipal y la síndica.

98. Así, el Tribunal local señaló que los actos que se le reclamaron al director técnico iban con el ánimo de querer invisibilizarla dado que había quedado demostrado en autos, que la actora le había solicitado diversa información y, que en algunos casos, este no le dio respuesta, pues de los medios de pruebas que remitieron con su informe no se advirtió que le hubieren dado respuesta, no obstante de que, al ser regidora del Ayuntamiento estaba en la aptitud de solicitarle la información a todas las dependencias de dicho municipio, pues tal facultad se encuentra establecida en la Ley Orgánica Municipal.

99. Se destaca que respecto a la Directora de Obras, el Subdirector de Obras y el Asesor Técnico, no tuvo por acreditado que la negativa de contestar los oficios fuera con el ánimo de invisibilizar.

100. Respecto al **cuarto** elemento, el Tribunal responsable señaló que, en el caso, de las constancias que integraban los autos, las conductas que la actora le reprochaba al presidente municipal, síndica municipal y Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano tenían por objeto menoscabar sus derechos político-electorales como regidora del Ayuntamiento, por el

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

hecho de ser mujer, pues no se le convoca a sesiones de cabildo, menos aún se le proporciona su información para poder realizar sus actividades.

101. Finalmente, respecto al **quinto** elemento se tuvo por acreditado únicamente por parte del presidente municipal, síndica y del Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras, puesto que se demostró en autos, que llevaron a cabo conductas para invisibilizarla en su derecho político-electoral, pues realizaron comentarios en el sentido de que por el hecho de ser mujer necesitaba de un ingeniero o un arquitecto para poder desarrollar sus actividades como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Además de que quedaba demostrado que la invisibilizaron dado que no la convocaban a sesiones de cabildo extraordinaria en donde se analizaron cuestiones del presupuesto.

102. Esto es, sobre el no proporcionar información para realizar sus actividades, el Tribunal local avaló la obstrucción del cargo, sin embargo, no expuso que se acreditara el elemento de género por afectación al derecho de petición.

103. Así, la VPG en la instancia natural, se limitó a considerar que se advertían elementos de género en comentarios y en la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, no así por violación al derecho de petición.

104. En el caso de la directora de obras, subdirector de obras y asesor técnico, se consideró que los actos que les reclamaban no se habían dado por el hecho de ser mujer, de ahí que tal elemento no se acreditaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

105. Es por todo lo anterior, que el Tribunal local tuvo como efectos de sus sentencia, entre otros, ordenar al Presidente Municipal que convocara debidamente a la actora local a las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo; al presidente municipal, síndica, directora de obras públicas, Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, asesor técnico y la secretaria municipal diera respuesta a las peticiones y solicitudes de la actora, en los términos solicitados; ordenar al presidente municipal que convocara a sesión de cabildo y junto con la síndica municipal y el Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano ofrecieran una disculpa pública a la actora, así como ingresar a dichas autoridades al registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

Postura de esta Sala Regional

106. Los agravios son **fundados**.

107. En el presente caso, la actora del juicio de la ciudadanía denunció la realización de actos manifestaciones atribuidas a la parte actora del juicio electoral, mismas que el Tribunal local consideró constituían violencia política en razón de género; sin controvertir la respuesta relacionada con las conductas atribuidas a la directora de obras, el subdirector de obras así como el asesor técnico, y que no se tuvieron por acreditadas.

108. La determinación a la que arribó el Tribunal local para tener por acreditada la VPG, se dio tomando en cuenta fundamentalmente que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora del juicio de la ciudadanía por no ser convocada a sesiones de cabildo, sin

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

embargo, como quedó previamente establecido en esta sentencia, no aconteció dicha obstrucción.

109. Así, se desvirtúan los argumentos del Tribunal local sustentados en la aludida obstrucción, pues ello fue la base para acreditar la VPG, destacadamente en los elementos tres, cuatro y cinco. Pues lo construyó como violencia simbólica en un contexto de obstrucción el cargo que invisibilizó a la actora del juicio de la ciudadanía.

110. Por tanto, al revocar esta Sala Regional la obstrucción del cargo, en vía de consecuencia tampoco serían la base para tener por acreditada la VPG.

111. En las relatadas condiciones, los dichos y hechos atribuidos tanto al presidente y síndica municipales como al director técnico, no tendrían algún elemento adicional que de manera indirecta o por medio de algún indicio permitiera tener por acreditado lo que les atribuyen y que se afectara algún derecho político-electoral de la actora el juicio de la ciudadanía en su vertiente del ejercicio del cargo.

112. Por tanto, no podría tenerse por acreditado, ello, pues sus argumentos no se adminiculan con algún medio de prueba y de lo denunciado no se advertía algún indicio que pudiera propiciar incluso que la autoridad instructora estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

113. Máxime que del expediente y del propio reconocimiento se advierte que la actora del juicio de la ciudadanía presentó una queja (denuncia) ante el Instituto Electoral local, para que vía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador conociera sobre hechos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la parte actora del juicio electoral. Radicándose el expediente por la Comisión de Quejas y Denuncias con la clave: CQDPCE/PES/021/2022.

114. Lo anterior, pues en la presente cadena impugnativa la denunciante únicamente expuso hechos genéricos y no aportó mayores elementos para acreditar la veracidad de su dicho, ni indicios o elementos indirectos o circunstanciales que acompañaran su pretensión y que se acreditará la conducta denunciada como constitutiva de violencia política por razón de género.

115. Así, es claro que el solo dicho de la actora del juicio de la ciudadanía sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones resultan insuficientes para acreditar los dichos y hechos que les atribuyó al presidente municipal, la síndica municipal, así como al director técnico.

116. Incluso, como se dijo, en el caso concreto, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos, pues no acontecieron en un contexto de obstrucción del cargo comprobado y atribuido a esos funcionarios.

117. Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

118. Ahora bien, respecto a la reversión en la carga de la prueba la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia²⁶.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

²⁶ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

- Concluyó que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba —en ese precedente, la violencia denunciada y acreditada consistió en que una regidora no era convocada a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para darle a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerable, a pesar de que eran atribuciones de la regiduría que encabezaba—.

119. En similares términos lo señaló la Sala Superior al resolver el SUP-REC-341/2020.

120. De esos precedentes se advierte que:

- I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,²⁷ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar

²⁷ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”²⁸. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba²⁹, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

121. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos enunciados previamente.

122. En el caso concreto, la actora del juicio de la ciudadanía no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien

²⁸ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

²⁹ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

circunstancial, apoyara las afirmaciones de dichos y hechos que atribuye a la parte actoral del juicio electoral.

123. A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto la parte actora del juicio electoral no está en la mejor posición para probar los hechos que se le atribuyen, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas.

124. Situación que sería distinta, por ejemplo, si se denunciara la falta de pago de dietas por desempeño de cargo municipal, el no ser convocadas a sesiones de cabildo, o no contar con un espacio físico en las oficinas municipales para el ejercicio del cargo, que derivan de una obligación de dar o hacer por parte de la autoridad respectiva. Pues en esas hipótesis, quien preside un Ayuntamiento estaría en mejor posición de acreditar, por ejemplo, ante el señalamiento de no ser convocadas a sesiones de cabildo, podrían ofrecer las convocatorias debidamente notificadas, los pases de lista de las sesiones o las actas de cabildo firmadas, incluso, alguna certificación al respecto, información de fácil acceso para quien preside el Ayuntamiento y su falta de ofrecimiento u ocultamiento podría generar responsabilidad, justamente pues es quien encabeza los trabajos del Ayuntamiento y cualquier eventual negligencia que afecte derechos podría recaer en su responsabilidad.

125. Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas señaladas como responsables a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora del juicio ciudadano dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho

tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes.

126. Pues no podría llegarse al absurdo de pretender que la parte actora del juicio electoral demuestren que no dijeron lo que la contraparte agregar dice que dijeron—incluso abandonando el sentido común—, esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones realizadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia.

127. Máxime que, la posibilidad de probar hechos negativos se da mediante pruebas indirectas, debido a que “no se puede probar por directa percepción lo que no ha existido”³⁰, siendo menos numerosas las pruebas indirectas de hechos negativos respecto a los hechos positivos, pues estos últimos pueden contar tanto con pruebas directas como indirectas. En el caso la parte actora del juicio electoral negaron en la instancia local los hechos sustanciales teniendo como inercia la nada en su lugar, es decir, sin que esa negación envuelva una afirmación.³¹

128. Finalmente, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la

³⁰ Sosa Ortiz. Alejandro (2006) El Despido. La Reversión de su Carga Probatoria. México. Pág. 6.

³¹ En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1539/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la actora no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.³²

129. Por otro lado, en relación con el actuar de la síndica municipal, respecto a una publicación en la página de *Facebook*, lo pretendido por la parte actora del juicio electoral es **fundado**.

130. En la demanda local, la actora del juicio de la ciudadanía hizo referencia a que con fecha veinticinco de febrero fue informada de una página de Facebook de nombre "Memería Política Villa de Etna".

131. Refirió que consideraba que allí se le insultaba, particularmente en los comentarios de la publicación realizada el dos de febrero, sobre la cual solicitó a la síndica municipal tomara medidas al respecto³³ pues estimó que la estaban violentando derivado de la percepción que la ciudadanía se formuló a raíz de la reiterada violación de sus derechos político-electorales.

132. En el oficio ROPDUVILLAETLA/62/2022,³⁴ dirigido a la síndica municipal la actora del juicio de la ciudadanía refirió que: *“Derivado de una serie de publicaciones realizadas el día 2 de febrero del año corriente en la página de MEMERÍA POLÍTICA*

³² Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y esta sala regional en el SX-JDC-6757/2022.

³³ Oficio ROPDUVILLAETLA/62/2022.

³⁴ Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6958/2022, foja 42.

VILLA DE ETLA albergada en la plataforma Facebook, con el título "\$\$ De La MISERIA AL NEPOTISMO \$\$", una persona con el pseudónimo de Gustavo Guerra ha vertido una serie de comentarios agresivos en contra de la investidura de la Regiduría de Obras representada por quien suscribe este documento, en este sentido y, como representante legal del municipio, solicito a usted una INVESTIGACIÓN con la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Guardia Nacional con la finalidad de conocer el origen de dichas agresiones, máxime que por indagaciones informales existen referencias de que dicho perfil pertenece a un miembro de la plantilla de trabajadores del municipio, lo cual implicara un acto a violencia política en razón de género, delito que esta penalizado tanto en las leyes federales como estatales."

133. Sobre lo atribuido a la síndica municipal en relación con la aludida publicación, el tribunal local señaló que: *"la violencia es simbólica ello porque de las constancias que obra en autos, la actora le solicitó tomara medidas al respecto de una página de facebook, pues a juicio de la actora consideraba que con la información publicada se le estaba violentando la percepción de la ciudadanía y con ello sus derechos, a la fecha tampoco ha obtenido respuesta o medida alguna..."*

134. Ante esa situación, esta Sala Regional considera fundado el planteamiento de la parte actora del juicio electoral derivado de que la relatada situación no constituye VPG en contra de la actora del juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

135. En efecto como lo sostiene la parte actora del juicio electoral se partió de una perspectiva equivocada al considerar que la actuación u omisión de la síndica municipal, respecto a la aludida publicación constituía un acto violento de una persona servida pública en su detrimento, específicamente atribuible a la síndica municipal, como representante legal del municipio, está la de realizar investigaciones junto con alguna autoridad, para establecer la autoría de una publicación en un red social que haga alusión a alguna persona integrante del cabildo.

136. Pues para afirmar que se trata de un acto omisivo, de inicio debería acreditarse la facultad para realizar lo que se le está solicitando y que ello afecte derechos político-electorales en cualquiera de sus vertientes.

137. Así, para estar en condiciones de afirmar que la falta de respuesta a los términos planteados en la solicitud presentada por la actora del juicio de la ciudadanía, el tribunal local debió primero establecer si dentro de las facultades y atribuciones con las que cuenta la síndica municipal, se podía atender a lo planteado.

138. En el caso, no lo es, pues de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se advierte en el CAPÍTULO II. DEL SÍNDICO³⁵, lo siguiente:

Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

³⁵ Al tratarse de una transcripción se reproduce textualmente, en un lenguaje incluyente esta Sala regional lo retomará como sindicatura.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden (sic) y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable.

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales;

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS**

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquéllos derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos;

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidas a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Informar a la población, sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

139. De lo anterior se evidencia que la sindicatura, limita sus facultades de representación legal al municipio y no respecto de problemas jurídicos particulares que presenten las personas que integran el cabildo, por tanto, no tiene la facultad de representar a la regidora de obras, en aspectos relacionados con una publicación

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

realizada en una red social o sobre los comentarios que allí se plasmaran.

140. Además, no tiene una facultad expresa de investigación junto a alguna de las fuerzas policiacas, sobre esa situación, mismo que constituye un aspecto eminentemente particular de una persona integrante del municipio.

141. Así, la falta de respuesta a la regidora de obras no generó un contexto de violencia, pues ello no constituye un indicio de acción u omisión vinculado a ejercerla o se advierta que se relacione con que ello impidiera el desempeño del cargo de la actora del juicio de la ciudadanía, pues la autoría y contenido de las publicaciones a los que se hizo referencia no se vinculan de ninguna manera con la síndica municipal, quien invariablemente debe ceñir su actuación a los márgenes legales.

142. Por tanto, tampoco se contaría con elementos que mediante una inferencia lógica señalen que la síndica municipal realizó alguna conducta que pudiera considerarse VPG en detrimento de la regidora de obras, pues tampoco se cuenta con pruebas indiciarias, circunstanciales, indirectas o directas para sostener lo resuelto por el Tribunal local, o estar en condiciones de acreditar los hechos y dichos que se le atribuyeron.

143. De allí, lo **sustancialmente fundado** de los agravios expuestos por la parte actora del juicio electoral.

144. No pasa inadvertido que el Tribunal local únicamente tuvo por acreditada afectación al derecho de petición, no obstante, concluyó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

que no se acreditaba el elemento de género, previsto en la jurisprudencia 21/2008, determinando que esos actos no constituían VPG.

145. En tal virtud, al no advertirse elementos de género derivados de la omisión de proporcionar información para la realización de actividades, se comparte la conclusión arribada por la responsable respecto de la no acreditación de VPG.

III. Violación al principio de exhaustividad

146. La actora plantea una afectación al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la VPG atribuida a la secretaria del ayuntamiento, así como la declaración de inexistencia de VPG atribuidas al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento.

147. Para lo cual advierte que en la demanda primigenia demandó que la secretaria municipal, obstruyó el ejercicio del cargo público para el cual fue electa circunstancia que por sí misma constituye VPG.

148. Sin embargo, el Tribunal local únicamente analizó lo atribuido a la secretaria del ayuntamiento como obstrucción del cargo,³⁶ declarando fundado el agravio correspondiente, omitiendo analizar si las conductas reprochadas eran constitutivas de VPG.

149. Pues en apartado de la sentencia correspondiente al estudio de la VPG, se advierte que valoró las conductas de casi todas las autoridades demandadas, siendo omisa en pronunciarse de manera

³⁶ Páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

particular a las conductas imputables a la secretaría del ayuntamiento, sin hacerse alusión a ella en ese apartado de la sentencia, sin establecerse, respecto de ella su existencia o no.

150. Por otro lado, respecto de la declaración de inexistencia de VPG atribuidas al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento, solicita que se revise su actuar, señalando que por acreditarse las conductas realizadas en su contra era importante que por lo menos se les realizará un llamado, prevención o apercibimiento de no acatar instrucciones que pudieran constituir VPG en su contra.

151. En la instancia local, lo solicitado a la secretaría municipal, en relación con la entrega de todas las actas de sesiones, la actora refirió que su solicitud había sido ignorada y no contaba con esos documentos. Aduciendo que realizó diversas peticiones de información sin obtener respuesta.

152. Al respecto, el Tribunal local, en relación con la omisión de entregarle la información solicitada —atribuida a la secretaría municipal—, consideró que del análisis a las constancias que remitió la autoridad señalada como responsable si bien obra el oficio sin número de fecha veintinueve de junio del presente año, lo cierto era que de su contenido no se podía advertir que efectivamente tal respuesta le fuere notificada a la actora, dado que no contiene elemento de prueba que pueda generar certeza de que eso sucedió, de ahí que, ese elemento de prueba resulta insuficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora, relacionadas con la omisión de entregarle las actas de las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

153. Pues conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establecía la facultad de estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal; de ahí que la información solicitada por la actora se encuentra ajustada a derecho. Por lo que consideró fundado el motivo de disenso.

154. Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**.

155. Contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable ajustó su estudio a lo planteado en la demanda local.

156. Ella se limitó a señalar específicamente hacía la secretaria municipal que su actuación omisa afectó el ejercicio de su cargo, sin aunar en razones, motivos o circunstancias particulares que pudieran constituir VPG y ameritaran un análisis particular por parte del tribunal local al respecto.

157. Así, se advierte que parte de una premisa incorrecta al considerar que la omisión en entregar las actas de cabildo por sí mismo constituían VPG y el tribunal local debía oficiosamente estudiarlo de esa manera, pues si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, la actora debía hacer patente en la instancia local las razones, afirmaciones o argumentos que consideraba constituían VPG en su contra y que atribuía específicamente a la secretaria municipal, tal y como sí lo planteó respecto de las otras personas integrantes del ayuntamiento.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

158. Así, en la parte analizada se considera que no se vulneró el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local resolvió conforme lo expuesto por la actora en su demanda local respecto de las omisiones atribuidas a la secretaria municipal.

159. Ahora bien, en relación con la declaración de inexistencia de VPG atribuidas al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento, respecto de la cual solicita que se revise su actuar, señalando que por acreditarse las conductas realizadas en su contra era importante que por lo menos se les realizará un llamado, prevención o apercibimiento de no acatar instrucciones que pudieran constituir VPG en su contra.

160. Se estima que parte de una premisa errónea al pretender que se dicten llamamientos, prevenciones o apercibimientos, en relación a actos que no quedaron acreditados ante el Tribunal local, pues ella misma reconoce y no cuestiona la declaración de inexistencia de VPG atribuida al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento decretada en la instancia natural.

161. Pues, esta si bien, Sala Regional es del criterio de que el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir con una orden,³⁷ el asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento quedarían supeditados a cumplir con lo que se les impusieran, pese a no acreditarse la VPG.

³⁷ Ver. SX-JDC-6765/2022 y acumulados.

En otros casos el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

Así, para este caso concreto, se estima que al resultar inexistente la VPG atribuida al asesor técnico y al subdirector de obra del ayuntamiento, resultaba excesivo que se le realizara algún llamamiento, prevención o apercibimiento, si de las constancias de autos no se constató que cometieran la VPG que la actora les atribuía.

IV. Falta de fundamentación e indebida motivación

162. La parte actora en el juicio de la ciudadanía señala falta de fundamentación e indebida motivación respecto al pago de gastos y costas del juicio, solicitado como medida de reparación del daño ante la instancia local.

163. Insiste en que, por las características de su caso, tuvo que buscar asesoría especializada y que actualmente no funcionan las defensorías gratuitas en materia electoral sobre estos temas, generándole erogaciones económicas, generándole una revictimización, pues además de menoscabo en sus recursos.

164. Adicionalmente refiere que en su momento de ser necesario presentaría el comprobante correspondiente.

165. Por su parte el Tribunal local se limitó a señalar en un apartado de peticiones, en la parte final de su sentencia que la actora refiere que, como medida de reparación de daño, las personas que la han violentado cubran de sus recursos personales los gastos de la asesoría jurídica que contrató.

166. Respecto de lo cual se consideró que no se encontraba dentro de la competencia de ese tribunal establecer este tipo de sanción, pues

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

el juicio ciudadano es para restituir a la parte actora en sus derechos políticos electorales y en todo caso imponer las medidas de reparación integral que la normativa de la materia establece.

167. Esta Sala Regional considera que el planteamiento hecho valer por la actora en el juicio de la ciudadanía, resulta **infundado**.

168. Lo anterior, pues debe hacerse notar que el alcance de los argumentos que expone la actora en dicho concepto de agravio depende de la acreditación de la VPG que fue planteada de forma específica ante el propio Tribunal local.

169. Sin embargo, como quedó estudiado de manera particularizada a lo largo de los apartados previos, en ningún caso, se acreditaron las irregularidades planteadas, es decir, lo relativo a la obstrucción del cargo, así como de la VPG.

170. Por tanto, el pago de gastos y costas —como medida de reparación del daño— que alega la actora, al estar sustentado propiamente en la acreditación de la citada violencia y dado que ésta dejó de tener efectos jurídicos, es de ahí que no le asiste la razón en cuanto al pago que alega.

171. Por último, dado que los argumentos de la actora del juicio electoral en comento han sido desestimados, resulta innecesario contestar las manifestaciones formuladas en su escrito de tercera interesada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

V. Extralimitación en los efectos de la sentencia

172. La parte actora del juicio electoral considera que el Tribunal local se extralimitó en el dictado de los alcances de los efectos de la sentencia impugnada respecto a la forma de contratación de personal auxiliar para la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

173. Consideran que el Tribunal local indebidamente determinó en los efectos de su sentencia que la referida regidora propondría una terna de personas para la designación de una como auxiliar de obras públicas adscrito a su área, pues esa es una facultad conferida al Presidente Municipal.

174. A consideración de esta Sala Regional el agravio en comento resulta **inoperante**.

175. Lo anterior, pues no le irroga perjuicio alguno a la parte actora del juicio electoral, ya que, con independencia de que le asista o no la razón; lo cierto es, que al modificarse la sentencia impugnada y no acreditarse la obstrucción del cargo y la VPG en contra de la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en vía de consecuencias los efectos vinculados a dicha temática quedan sin eficacia jurídica, como lo es la medida especial consistente en que la actora del juicio de la ciudadanía propusiera una terna para que desempeñara el cargo de auxiliar de obras.

176. Justamente, esa medida especial quedó decretada en los efectos de la sentencia en la parte relativa a la existencia de VPG por parte

del presidente y síndica municipales, misma que en esta determinación está siendo revocada.

177. En ese sentido, no existe efecto vinculante en perjuicio de la parte promovente en el juicio electoral, pues se vuelven los actos impugnados al estado en que se encontraban hasta antes de su impugnación ante la instancia primigenia. Adicionalmente, en todo caso, esa situación no generaría una afectación personal y directa a la parte actora del juicio electoral.

178. De ahí que, derive **inoperante** el agravio en comentario.

SÉPTIMO Protección de datos

179. Se debe tener presente que en el acuerdo de turno dictado el siete de diciembre por la magistrada presidenta de esta Sala Regional se ordenó de manera preventiva suprimir la información considerada legalmente como datos personales de la actora hasta en tanto conozca el Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

180. En congruencia con dicha determinación y con el tratamiento de las actuaciones del presente asunto, en la presente sentencia se ordena de manera preventiva suprimir los datos que pudieran hacer identificable a la actora en el juicio de la ciudadanía y tercera interesada en el juicio electoral; de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 16, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 68, fracción VI, y 116, así como de la Ley Federal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción I.

181. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal proceder con la protección de datos atinente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

182. Conforme con lo expuesto, al resultar sustancialmente fundado el agravio planteado por la parte actora del juicio electoral y al no acreditarse obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género que se les atribuyó en la instancia natural, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), en los siguientes términos:

- I. **Modificar** la sentencia impugnada, revocándose la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local, atribuida a Miguel Ángel Martínez Merlín, Angélica García Pérez y Diego Hamir Hernández Castillo, como Presidente, Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, todos del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.
- II. En vía de consecuencia **dejar insubsistentes** todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, relacionados con la obstrucción del

cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género aludida en esta sentencia.

III. Dejar intocado lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, al no estar controvertidas en este fallo.

183. Toda vez que sólo se modifica la sentencia del Tribunal local, el mismo deberá vigilar las cuestiones que eventualmente surjan en relación con lo resuelto en su sentencia modificada.

184. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

185. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JE-219/2022 al SX-JDC-6958/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, revocándose la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local, en términos de los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan **insubsistentes y sin efectos** todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, relacionados con la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género revocados en esta sentencia.

CUARTO. Se deja **intocado** lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora del juicio de la ciudadanía y tercera interesada en el juicio electoral, al correo electrónico que señaló en sus respectivos escritos, **personalmente**, a la parte actora del juicio electoral, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio**, a las autoridades responsables en la instancia local, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³⁸ así como a las autoridades que el Tribunal local vinculó al cumplimiento de la sentencia modificada y al Comité de Transparencia así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Autoridades responsables en la instancia local

³⁸ Se notifica al referido Consejo General en razón de la queja que señala la actora del juicio de ciudadanía presentó ante dicha autoridad y refiere se registró con la clave de expediente CQDPCE/PES/021/2022.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

- Presidente Municipal
- Síndica Municipal
- Secretaria Municipal
- Directora de Obras Públicas
- Director Técnico de Planeación y Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano
- Asesor Técnico
- Subdirector de Obras

Autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local

- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- Instituto Nacional Electoral
- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Fiscalía General de Justicia del Estado
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en términos del Punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6958/2022
Y SX-JE-219/2022 ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.